



Universidad Siglo 21

Abogacía

Año: 2020

Alumno: Romina Alejandra Marquez

DNI: 39.521.569

Legajo: VABG75433

Tema: Derecho de acceso a la Información Pública

Título: Ponderación de normas y principios de acuerdo al estado Republicano de Gobierno

Nota a fallo sobre los Autos: Savoia Claudio Martin c/ EN -Secretaría Legal y Técnica
(dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986 (Fallos: 342:208)

Nombre de la Tutora: Ab. Romina Vittar

Agradecimientos: “Nadie que logre el éxito lo hace sin reconocer la ayuda de los demás. Los sabios y confiados reconocen esta ayuda con gratitud” (Alfred North Whitehead). En esta oportunidad tan importante en mi vida, quiero agradecer a mis padres, que sin ellos no sería la persona en la que me convertí, me brindaron las herramientas para conseguir el título más valioso que alguien puede adquirir en la vida “ser buena persona”, con un sinfín de sinónimos que eso implica, me enseñaron valores, me dieron educación y amor en esta vida, es por ello que les brindo este merecido reconocimiento.

Gracias a los profesores con los que he transcurrido esta etapa de aprendizaje y a mi tutora Romina Vittar que siempre estuvo dispuesta a despejar mis dudas en los momentos en los que acudí a ella.

Sumario: **I.** Introducción.- **II.** Hechos relevantes del caso, historia procesal y resolución del tribunal conforme al fallo Savoia Claudio Martín c/ EN-Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/Amparo Ley 16.986.- **III.** El derecho de acceso a la información pública: antecedentes doctrinarios y Jurisprudencia.- **IV.** Ratio Decidendi de la sentencia.- **V.** Postura del autor.- **VI.** Conclusión.- **VII.** Referencias.

I. Introducción de la nota a fallo: promueve este comentario, el fallo “Savoia Claudio Martin c/EN -Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986” por el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó su veredicto, declarando admisible la solicitud del peticionante, para que se hagan públicos más de 8.000 decretos calificados como “secretos” de la dictadura militar argentina, entre los años 1976 y 1983. El propósito de este trabajo es dejar plasmado que en este fallo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia han transcurrido por la realización de una ponderación de principios constitucionales para arribar al resultado del decisorio. La sanción de la ley de acceso a la información pública N°27.275 como así también el art. 14 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales, sentados en jurisprudencia destacada con anterioridad al fallo dejan en la cúspide los principios y valores jurídicos que han sido evaluados y ponderados por los juzgadores para la decisión final.

Introduciéndonos en el concepto de Acceso a la Información Pública, vemos que hay diversidad de ellos, pero todos señalan la importancia del sistema Republicano de

Gobierno, como manifiesta Cafferata Díaz Santiago (2009). El derecho de acceso a la información pública es un elemento esencial del sistema republicano de gobierno y si la información resulta valiosa para el ciudadano éste tiene derecho a solicitar y acceder a aquella que se encuentre en manos estatales o bien recibir una negación fundada. Basterra Marcela. I (2006) expresa el concepto de acceso a la información pública diciendo que: “es una figura relativamente novedosa, con configuraciones parcialmente distintas en los diferentes sistemas jurídicos que la han receptado” Martínez Paz Fernando (2004, p.301) menciona “el derecho de acceso a la información pública es un derecho subjetivo, esto es, una facultad de las personas que pueden hacerse valer jurídicamente frente a terceros”.

Guillermo Echeverría en el Informe titulado “*El acceso a la información pública. El derecho y sus límites*”(2012) acuerda con las diferentes definiciones que la doctrina ha brindado en torno al concepto de República, pudiendo observar que uno de los principios que infiere en el sistema republicano de gobierno es la consagración de derechos, obligaciones y garantías individuales y el de publicidad de los actos de gobierno. Concluye lo afirmado diciendo que “el derecho de acceso a la información pública es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de información en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas”.

El comentario a realizar del fallo mencionado se debe a que, pertinentemente observo que el máximo tribunal solo ha reafirmado la sentencia anteriormente dictada por la jueza de primera instancia de forma redundante, identificando así, “una falla en el sistema jurídico, siendo éste un problema axiológico central” (Cueto Rúa Julio. C 1997). Asimismo, en el resultado del debate se ha omitido mencionar artículos, se ha prescindido destacar otros valores jurídicos en juego y argumentación con respecto al principio ponderado para brindarle consistencia al decisorio, afirmo ésta mención de acuerdo al principio de justificación en la cual Alchurron, Carlos E (2000 p.13 y ss.) expuso y sostuvo que “Una decisión judicial requiere fundamento, y los jueces deben exponer las razones de su decisión”.

Señalo que la importancia de la nota a fallo realizada tiene una gran relevancia a nivel social, debido a que con el mismo se trata de revelar decretos secretos de la dictadura militar Argentina entre 1976 y 1983. Considero que la sentencia objeto de comentario, coadyuva a transparentar y a obtener una total democracia para la sociedad

Argentina. Como así también, se afianza el fomento de la participación ciudadana en asuntos públicos en relación a la forma Republicana de nuestro ordenamiento.

II. Hechos relevantes del caso, historia procesal y resolución del tribunal conforme al fallo Savoia Claudio Martín c/ EN-Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/Amparo Ley 16.986.

El día 16 de mayo del año 2011 el Sr. Claudio Martin Savoia peticiono a la Secretaria Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación tener a su disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional, dictados en época de gobierno de facto entre los años 1976-1983 de conformidad con el decreto 1172/03. Fundamenta el pedido, argumentando que en dichos decretos podría existir información fehaciente a la desaparición forzada de personas. La Secretaria rechazó su petición, replicando que los decretos no eran de acceso público, ya que eran de carácter “secretos y reservados” y fundamentaron su resolución en el Art. 16, inc. A del anexo VII del Decreto 1172/03, en el cual se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a negarse a brindar información con determinada calificación. Como consecuencia de esta negación, Savoia interpone acción de Amparo en el año 2013 refutando que la negación por parte de la Secretaria Legal y Técnica iba en contra del principio de máxima divulgación de la información pública, atentando en contra de las Normas Constitucionales y Tratados Internacionales considerando que de acuerdo al Decreto 4/2010 estos, ya no eran calificados como “secretos y reservados” y tampoco había ley formal que sirviera como argumento para el rechazo del pedido del actor. Añadió, que si los decretos hubiesen sostenido tal calificación, los magistrados estaban facultados para hacer una revisión de la documentación y contemplar si sería legitimo hacerlos públicos.

La jueza de primera instancia dictamino hacer lugar al amparo, conculcando con el actor, fundando su motivación en el decreto 4/2010, resaltando la importancia para la sociedad Argentina tener el acceso a los documentos solicitados, en consecuencia, intimo al Estado Nacional a que en el plazo de diez días sean exhibidos tales instrumentos.

Ante este dictamen, el Estado Nacional interpuso recurso de apelación, el que fue tomado por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. La CNFed. CA hizo lugar al planteo del apelante revocando el

fallo de primera instancia que hacia lugar al amparo interpuesto por Claudio Martin Savoia, rechazando el amparo interpuesto, argumentando que: “el actor carecía de legitimación para hacer tal solicitud”, “por no haber mostrado un interés concreto”, que probablemente “esos documentos contenían violaciones de los Derechos Humanos perpetrados por los gobiernos que las dictaron”, entre otros.

Ante este fallo, Savoia interpone recurso extraordinario federal, en contra de la sentencia de la Cámara, indicando que la Cámara desconoció u omitió los principios constitucionales de publicidad de los actos de gobierno (CN art. 1º), el Derecho a peticionar a las autoridades (CN art. 14), art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, incorporados a la Constitución Nacional Argentina mediante el artículo 75 inc. 22. Añadió que con respecto a la legitimación del peticionante, dicho asunto excedía el interés particular, y que la solicitud tenia por fin el derecho a la verdad, respecto de las violaciones a los derechos humanos cometidos en la dictadura militar, acogiendo así su solicitud un valor superior.

La Corte Suprema señaló como acertado el planteo de Savoia, haciendo lugar al amparo y dejando sin efecto la sentencia de la Cámara, ordenando el dictado de una resolución que mandase al poder ejecutivo a conceder la solicitud del actor. Fueron Firmantes y realizaron la votación tres de sus integrantes Maqueda, Lorenzetti y Rosatti, excusándose Highton y Rosenkrantz.

III El derecho de acceso a la información pública: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

En la siguiente nota a fallo destaco que los principios ponderados son la transparencia, total democracia para la sociedad Argentina y la participación ciudadana en asuntos públicos, resaltando así la forma Republicana de Gobierno. Gracias a éste fallo de la C.S.J.N se recuperaron los Decretos realizados durante la época conocida como de facta militar, entre los años 1976 a 1983 sentando un gran precedente para “El Acceso a la Información Pública”.

De acuerdo al problema axiológico mencionado, procurando darle consistencia al decisorio manifiesto que para lograr la conclusión de la C.S.J.N en este fallo, se ha tenido en cuenta como forma doctrinaria la mención de: Basterra (2019) en la que

sostuvo que el Acceso a la Información Pública “es un derecho fundado en dos características sobre las que se sostiene el régimen republicano: la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la Administración” (p.1) y por ello, afirmo que el régimen republicano con sus dos aristas se han situado en la cúspide de la decisión del fallo.

Siguiendo a la mencionada autora y en referencia al rechazo que se le hizo a Savoia Claudio propiciado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, argumentada por “carecer de legitimación para hacer tal solicitud” o “por no haber mostrado un interés concreto” Bastera en su escrito “Los límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública” revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo (2014) destaca la forma republicana de gobierno exponiendo que “la sola condición de ser ciudadano habilita a recabar información sin importar los motivos de tal requerimiento”.

Continuando con la legitimación de solicitar la documentación discutida por la Cámara, vemos que Constitucionalmente con la reforma de 1994, en el art 75° inciso 22 se declaró la jerarquía constitucional de varios Tratados de Derechos Humanos, que resultando aprobados tendrían jerarquía superior a las leyes, de conformidad a ello, jurisprudencialmente hare mención al Fallo “Asociación por los Derechos Civiles C/Jefatura de gabinete de ministros-Gobierno de la Pcia. De Bs.As S/Amparo” (2013) en el cual se destaca que la redacción del derecho a la libertad de información en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) sigue la idea de vincular el acceso a la información con la libertad de pensamiento y expresión, fallo en el que la Dra. Milanta (2013) se refirió concretamente afirmando que “la amplia tutela de la Constitución confiere el acceso a la información a todos los ciudadanos por tratarse de un derecho de titularidad universal (arts. 12 inc. 4 CP, 75 inc. 22 CN, 11 CP)” bajo esta perspectiva concluye con que “el acceso a la información pública se muestra como un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración” (Asociación por los Derechos Civiles C/Jefatura de gabinete de ministros-Gobierno de la Pcia. De Bs.As S/Amparo”. 2013).

Haciendo alusión a la Constitución Nacional vigente, hago remisión al Art. 43 Habeas Data, en el cual Juan Pablo Cafiero (1994) comenta el mismo diciendo que desde sus comienzos, la preocupación por incorporar la garantía del habeas data a la

Constitución Nacional estuvo ligado a la necesidad de proteger a las personas frente al contenido de los registros y asientos que de ellas pudieran efectuar los organismos de seguridad del Estado, resalto esta paráfrasis concordando a la historia de represión ilegítima en Argentina reducida a la década del 70. Siguiendo estos criterios y desde la sanción de la Ley N° 27.275, se han disputado diferentes fallos que junto a otros decretos, fueron perfeccionando la norma para lograr sus cometidos esenciales: garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

Refiriéndonos a la denegatoria fundada que le correspondía realizar a la Secretaria Legal del Estado para negar el acceso a dichos documentos, lo vemos sostenido en el artículo 13 de la Ley 27.275 teniendo como antecedente Jurisprudencial la postura del fallo “Claude Reyes y otros vs. Chile” (Convención Internacional de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006)_en el que la Corte de DD.HH sostuvo que: “la autoridad estatal administrativa encargada de resolver la solicitud de información no adopto una decisión escrita debidamente fundamentada” con lo cual dicha decisión fue declarada arbitraria por no cumplir con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada, establecida en el artículo 8.1 de la Convención.

En referencia al fallo de Savoia Claudio, Basterra (2019) menciona: “Teniendo en cuenta la formalidad para la denegación de la documentación, ésta debería haber sido por escrito y fundamentada”. La mencionada jurista también afirma que, la denegación fundada es un principio básico del moderno Estado Republicano, es un requisito democrático como la publicidad de los actos de gobierno y la razonabilidad de las decisiones estatales.

Como antecedentes Jurisprudenciales, mencionare diversos fallos que considero de relevancia para brindarle solidez a la nota a fallo. Uno de ellos es el de autos “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F S.A s/ amparo por mora” (2015) el que deja sentado que: “Los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido”

En referencia a lo antedicho por Juan Pablo Cafiero expongo el Fallo “Ganora, Mario F y otra s/ habeas corpus” (1990) afirma que el tribunal por unanimidad reconoció el derecho a interponer la acción de Habeas Data para tomar conocimiento de los datos registrados por organismos del Estado, Fuerzas Armadas y de Seguridad, el Juez Petracchi menciona con respecto a la denegación a datos públicos que “solo se haría con una sentencia válida y que se fundara para denegar el acceso a los datos, en especial los reservados con carácter secreto”.

María Angélica Gelli (2015) afirma que “la Jurisprudencia no es uniforme, afirmando que la discrecionalidad del secreto de Estado se ha perdido en el derecho comparado, para encontrar un adecuado equilibrio entre seguridad pública y transparencia”. Es por ello, que en el fallo analizado podemos observar que se agotó la vía procesal obteniendo sentencias y apelaciones de diversos organismos hasta culminar en la C.S.J.N y obteniendo como resultado la ponderación del principio republicano de gobierno, la transparencia de la gestión pública, democracia y participación ciudadana

IV. Ratio decidendi de la sentencia

La Constitución Nacional asegura al demandante el medio de litigar ante la Corte Suprema de Justicia una vez estén culminadas las instancias previas, Claudio Savoia llegó a esta instancia a través de un Recurso Extraordinario, para imponerle al Estado Nacional el cumplimiento de un precepto en concordancia a la satisfacción del derecho pretendido.

La Corte Suprema de Justicia considero que el Estado no ofreció contestación formal y fundada, que justifique el rechazo del pedido de Savoia, además la Ley de Derecho de Acceso a la Información, exige que la denegación de una solicitud se haga por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo. Como jurisprudencia que ha sentado este principio la Corte Suprema se baso en el fallo: C.I.D.H., “Claude Reyes y otros vs. Chile”, (párrs. 77 y 158, 2006) esto implica que “cuando el acto sea denegatorio el elemento de motivación debe mostrarse explicitado para que sea considerada legítima la restricción, mencionado también como deber de motivación cualificado”. La CS reafirmo que la información brindada debe ser total, de plenitud informativa consagrado en la ley N° 27.275 como principio fundamental el derecho de

máxima divulgación y que la misma cuenta con una amplísima legitimación activa, que cualquier ciudadano puede solicitarla sin mencionar una situación jurídica especial, la Corte Suprema de Justicia argumentó también que toda restricción a este derecho debe surgir de una ley formal del congreso como principio de legalidad

V. Postura del Autor

Dando por culminado el análisis, claramente podemos observar que la Corte Suprema de Justicia Nacional realizó su resolución del fallo basándose en el primer párrafo de la Ley N° 27.275 en el que se establecen los principios contemplados como ponderados en este fallo, ellos son: transparencia; máxima divulgación; in dubio pro petitor; facilitación, etc.- En relación al problema axiológico central destacado, estimo que la sentencia solo se aboco al primer párrafo de la misma y reprodujo el resultado de las sentencia de la jueza de primera instancia, sin tener en cuenta otros valores jurídicos ni nuevos análisis en su conclusión. Como por ejemplo, hacer alusión al art. 43 de la Constitución Nacional en mención a la finalidad de la creación del Habeas Data, con la cual en la instancia de debate constituyente, se deja asentada la preocupación por la libertad, la seguridad de las personas y la instrumentación del Habeas Data como remedio a tales situaciones de desaparición forzada de personas, éste sería un instrumento que condicionaría el secreto de Estado sin desproteger el Derecho a la preservación de datos personales.

Refiriéndonos al hecho del rechazo a la solicitud de Savoia por parte de la Secretaria Legal y Técnica y luego por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, la Corte Suprema de Justicia podría haber hecho mención que ante la duda entre dos o más normas, lagunas o vacíos legales, se debe favorecer a la parte más débil “Principio In Dubio Pro Petitor”. En éste caso en particular, frente al Estado, esa parte débil es el ciudadano.

Al momento de analizar los antecedentes, tanto doctrinarios como jurisprudenciales, queda sentado que en general se ha optado por la elección de amplio acceso a la información pública, con la salvedad de aquellos casos en que de manera exclusiva este derecho se pueda ver restringido en atención a un interés superior, situación en la que el organismo debe explicitar con fundamentación como se menciona

en el desarrollo de la Ratio Decidendi y en el transcurso de doctrina y jurisprudencia analizada.

Dicho fallo será un precedente jurisprudencial importante sentado por la Corte Suprema, asumiéndose como parámetro aplicable por parte de todos los entes obligados a prestar acceso a la información pública a los ciudadanos, tanto para organismos públicos como para personas privadas, sin que sea necesario llegar a una discusión jurídica.

Con todo lo expuesto a lo largo de la nota a fallo, procuro evidenciar que en la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia Nacional prospero de forma exitosa y cobro suma importancia la ponderación de principios y normas pertenecientes al Estado Republicano de Gobierno, hallando en el decisorio un limitante de contenido al explayar su determinación para el dictamen y reafirmando lo antes mencionado por el tribunal de primera instancia, causando así, un problema axiológico central en el fallo.

VI. Conclusión

Luego de haber culminado el análisis del fallo “Savoia Claudio Martin c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986” que genero éste comentario, puedo concluir en conformidad con la sentencia acogida por la Corte Suprema de Justicia, resaltando que la misma ha ponderado un valor supremo que es la publicidad de los actos de gobierno, la transparencia pública, fortaleciendo así la democracia, en el fallo estudiado vemos que la CSJN se ha comprometido a garantizar un derecho y ha sentado jurisprudencia de total relevancia para la democracia Argentina, referida a un tema tan debatido y controvertido como es el Acceso a la Información Pública. Destaco que la importancia de este fallo se vale de la información solicitada, debido a que marcan un derecho a demostrar la verdad a las familias de las víctimas, para poder reconstruir el pasado y lograr la recuperación democrática del Estado de Derecho.

Si bien se recepta una larga trayectoria en la jurisprudencia realizada por la Corte Suprema de Justicia Nacional referida al derecho de acceso a la información pública que fue destacada en el punto III, éste fallo contiene un valor adicional por ser el primer veredicto dictado por el máximo tribunal con posterioridad a la sanción de la Ley de Acceso a la Información Publica en el año 2017.

VII. Referencias

Doctrina:

- Alchurrón, Carlos. E. *Sobre Derecho y Lógica*, (trad. Jorge L. Rodríguez); Isonomía nro. 13, *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, Octubre 2000, (p. 13 y ss.).
- Basterra Marcela. I. (2006) *El derecho fundamental de acceso a la información pública*, Buenos Aires, Lexis Nexis.
- Basterra Marcela. I. (2014) *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo, Los límites al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública, el caso “Chevron”* (pp.121-168)
- Basterra, Marcela. I. (2019) *La Corte Suprema consolida los estándares de la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública*, publicado en: *La Ley*, 23 de abril de 2019. Cita Online: AR/DOC/811/2019. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/413755185/Basterra-CSJN-Ley-27275>
- Cafferata Díaz Santiago. D (2009). *El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuesta para una ley*; pp. 151-185)
- Cafiero, Juan Pablo (Agosto, 1994). *Convención Nacional Constituyente*, 30° reunión, 3° sesión ordinaria. República Argentina, Buenos Aires. Recuperado de: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/sesiones/busquedaTac>
- Cueto Rúa, Julio C. (1997): *Factores axiológicos en el proceso de interpretación y selección de los métodos jurídicos*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, anticipo de anales-año XLII. 2° época n° 35, Buenos Aires.
- Echeverría, Guillermo (2012). *El acceso a la información pública. El derecho y sus límites*. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/guillermo-echeverria-acceso-informacion-publica-derecho-sus-limites->
- Gelli, María. A (2015). *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, 4ta edición Ampliada y Actualizada.- 4ª ed. 8ª reimp. Buenos Aires: La Ley.
- Martínez Paz, Fernando (2004), *Introducción al derecho*, Depalma, Buenos Aires.

Legislación:

- Convención Americana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, Registrada bajo el Número 23.054, Sancionada 1/3/1984; promulgada: 19/3/1984, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>
- Decreto 1172/2003. B.O. 3DIC2003. Reglamento para el acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional y de los entes reguladores.
- Decreto 4/2010. B.O. 05ENE2010. Relevase de la clasificación de seguridad a toda documentación vinculada con el accionar de las fuerzas armadas en el periodo comprendido entre los años 1976 y 1983.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 10 de diciembre de 1948, Adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Disponible en: http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003
- Ley 25.520 De Inteligencia Nacional. Boletín Oficial, República Argentina, Buenos Aires, 3 de Diciembre de 2001 (Art. 16).
- Ley N° 27.275 Derecho de Acceso a la Información Pública, Boletín Oficial, República Argentina, Buenos Aires, 28 de Marzo de 2017
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ONU, 23 de marzo de 1976 recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>

Jurisprudencia:

- C.S.J.N. “Savoia, Claudio Martín c/ Estado Nacional- Secretaria Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/amparo ley 16986” (Fallos: 342:208) sentencia del 7 de marzo de 2019. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-savoia-claudio-martin-secretaria-legal-tecnica-dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa19000031-2019-03-07/123456789-130-0009-1ots-eupmocsollaf?>

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Causa 19.263/2011 “Savoia, Claudio Martin C/Estado Nacional- Secretaria legal y técnica-Dto. 1172/03-Amparo Ley 16.996 de fecha 4 de septiembre de 2012. Disponible en: < sjconsulta.csjn.gov.ar>
- “Asociación por los Derechos Civiles C/Jefatura de gabinete de ministros- Gobierno de la Pcia. De Bs.As S/Amparo”, 2013. Disponible en: file:///D:/Usuario/Downloads/Ver%20fallo%20(13892)%20(1).pdf
- “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F S.A s/ amparo por mora”, 2015. Disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7264503&cache=1593901706118>
- “Ganora, Mario Fernando y otra s/ habeas corpus”, 1990. Disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=7326>
- Convención Internacional de Derechos Humanos, “Claude Reyes y otros vs. Chile”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

Buenos Aires, 7 de marzo de 2019.

Buenos Aires,

Vistos los autos: “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

1°) Que el 16 de mayo de 2011 Claudio Martín Savoia realizó un pedido a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, para que, en el marco de la normativa

que garantiza el acceso a la información pública, se pusieran a su disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional -cuya individualización luce a fs. 24/25- dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto.

La secretaría interviniente rechazó su solicitud sobre la base de que los decretos en cuestión no eran de acceso público, por haber sido clasificados como de carácter "secreto" y "reservado". Fundó su negativa en el artículo 16, inc. a, del Anexo VII, del decreto 1172/03, en cuanto preveía que el Poder Ejecutivo Nacional podía negarse a brindar la información requerida, por acto fundado, cuando se tratara de *"información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior"*.

2°) Que, frente a ello, el peticionario interpuso una acción de amparo. Alegó, en lo esencial, que la respuesta de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación estaba deficientemente motivada, además de que no se ajustaba a los requisitos exigidos por las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derecho de acceso a la información.

El demandante explicó, concretamente, que regía el principio de máxima divulgación, según el cual toda información bajo control del Estado se presume accesible, y solamente se autorizan restricciones si fueron previamente establecidas por una ley en sentido formal, persiguen un interés público imperativo y resultan necesarias en una sociedad democrática para alcanzar aquella finalidad.

Consideró que la contestación del Estado no cumplía con esos requisitos; y destacó que no había ley en sentido formal que sirviera como sustento jurídico válido para justificar el rechazo.

Agregó que, por el contrario, las normas vigentes habían dejado sin efecto el carácter secreto de la información solicitada, ya que el decreto 4/2010 dispuso relevar de la clasificación de seguridad *"a toda aquella información y*

documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar”.

Por último, realizó un planteo subsidiario. Señaló que, aun si la información requerida estuviera legítimamente clasificada por razones de “seguridad, defensa o política exterior”, de todas formas los magistrados de la Nación estarían facultados para revisar la documentación pedida a los fines de verificar si la decisión de sustraerla del conocimiento público era justificada y legítima. Explicó que, sin esa instancia de revisión judicial, el régimen de excepciones al acceso a la información se convertiría “en un mecanismo mediante el cual el poder ejecutivo puede conculcar un derecho constitucional mediante la simple invocación del mismo”.

Por ese motivo, precisó en su demanda al tribunal interviniente que “En caso que estime que los argumentos ofrecidos no son suficientes para ordenar la entrega de la información solicitada sin más, solicitamos (...) en forma subsidiaria, que pida acceder a la documentación requerida para verificar que la clasificación de la misma realizada por el Poder Ejecutivo haya sido realizada de acuerdo a parámetros legítimos...”.

3°) Que la magistrada de primera instancia hizo lugar al amparo por considerar, en lo sustancial, que el decreto 4/2010 era aplicable al caso.

Recordó que esa norma había dispuesto relevar de la clasificación de seguridad, establecida conforme a las disposiciones de la ley 25.520 y su decreto reglamentario 950/02, “a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar” (art. 1). Ello, con excepción de “...toda la información y documentación relativa al conflicto

bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal" (art. 2); así como de "...la clasificación de seguridad otorgada a la información de inteligencia estratégica militar a la que se refiere el art. 2º, inciso 4º, de la ley 25.520" (art. 3).

Destacó la especial trascendencia que tenía para la sociedad argentina toda información relativa al accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar; y consideró que no existía una decisión fundada del Poder Ejecutivo Nacional que justificara la sustracción de esos decretos del acceso público.

En tales condiciones, condenó al Estado Nacional para que, en el plazo de diez días, *"exhiba a la actora los decretos que no se encuentren dentro de las excepciones previstas por los artículos 2 y 3 del Decreto N° 4/10"*.

Posteriormente, y a raíz de un pedido de aclaratoria presentado por el demandante, la magistrada complementó su decisión y agregó que *"si la demandada alegare que los decretos cuya exhibición el actor solicita se encuentran dentro de las excepciones previstas en los artículos 2 y 3 del Decreto 4/2010, deberá acompañar copia certificada de tales normas a fin de que la Suscripta pueda 'tomar conocimiento personal y directo de lo peticionado, asegurando el mantenimiento de su confidencialidad' (art. 40, inc. 2º, ley 25.326) para poder verificar si las razones dadas justifican la negativa a su exhibición"*.

4º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó el amparo.

Fundó su decisión en una doble línea argumental. Por un lado, señaló que el peticionario no tenía legitimación para demandar, por no haber demostrado un interés suficiente y concreto -diferenciado del que cualquier ciudadano puede tener- en acceder a la información solicitada. Destacó que el actor "no

ha anudado la condición de periodista, invocada en la demanda, con la defensa de un derecho subjetivo sobre un bien jurídico individual ni con la tutela de un derecho de incidencia colectiva según las diversas categorías de intereses enunciadas por la Corte Suprema en el precedente 'Halabi' (Fallos: 332:111)".

Consideró que no alcanzaba con la alegación de un simple interés que derivaría, genéricamente, de que *"es altamente probable que la información contenida en los decretos solicitados esté, directa o indirectamente, relacionada con las violaciones de derechos humanos perpetradas por los gobiernos que las dictaron"*. En tal sentido, citó la larga línea de precedentes de este Tribunal según la cual la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia, en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional; y el Poder Judicial solo interviene en el conocimiento y decisión de *"casos"*, ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición.

Por otra parte, y sin perjuicio de que los fundamentos relativos a la falta de legitimación hubieran sido suficientes para rechazar la demanda, la cámara también se expidió sobre el fondo del asunto.

Al respecto, señaló que el Poder Ejecutivo Nacional había ejercido válidamente sus facultades para disponer, mediante resolución fundada, que determinada información quedara excluida del acceso público irrestricto, en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. Todo ello, sostuvo el tribunal *a quo*, con fundamento en el artículo 16 de la *"Ley de Inteligencia Nacional"* 25.520 y su decreto reglamentario; así como en el artículo 16 del *"Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional"*, aprobado por el decreto 1172/03.

5°) Que, contra dicho fallo, la actora dedujo recurso extraordinario federal, que fue parcialmente concedido, por hallarse en juego la interpretación de normas de índole federal.

El apelante alega que la sentencia de cámara desconoció el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno reconocido en el artículo 1° de la Constitución Nacional, así como su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 14 de dicha Ley Suprema y en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos ellos incorporados a la Ley Superior en los términos establecidos por el artículo 75, inciso 22.

También se agravia porque el tribunal *a quo* le negó legitimación para acceder a información pública, en contraposición a los estándares internacionales de los derechos humanos receptados por la jurisprudencia y las normas locales que rigen en la materia, que reconocen este derecho a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal.

Sostiene, asimismo, que la alzada interpretó erróneamente diversas normas de naturaleza federal [ley 25.520, decreto 950/02, decreto 4/10, entre otras], y no explicó con fundamentación suficiente de qué modo se aplican en este caso.

Finalmente plantea que, por tratarse de cuestiones vinculadas con el accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar, y con el derecho a la verdad en torno a las violaciones de derechos humanos cometidas en esos años, el asunto debatido excede el interés individual y conlleva un claro supuesto de gravedad institucional, al comprometer instituciones básicas de la Nación.

6°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible en los términos del artículo 14, inciso 3°, de la ley 48; pues se encuentra en juego la interpretación de normas de naturaleza federal, y la decisión adoptada ha sido contraria a

la pretensión de la recurrente que se fundó en ellas (artículos 1°, 14 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

Al remitir el recurso a la determinación de los alcances de normas federales, es regla clásica de esta Corte que en esa labor hermenéutica no se encuentra limitada para la solución del caso por los argumentos del tribunal a quo ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 338:628 y sus citas, entre muchos otros).

7°) Que el apropiado tratamiento de la cuestión contenciosa en juego exige, antes de ingresar en el estudio de los fundamentos que sostienen los agravios del recurrente a la luz del alcance de las normas federales aplicables, tomar en consideración que con posterioridad a la sentencia de la alzada e, inclusive, de la interposición de la apelación federal, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 2103/2012¹, que dispuso lo siguiente:

Artículo 1° - Déjase sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, respectivamente, con anterioridad a la vigencia de la presente medida, con excepción de aquellos que, a la fecha, ameriten mantener dicha clasificación de seguridad por razones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior; y los relacionados con el conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal.

Art. 2° - Encomiéndase a los Ministerios y Secretarías dependientes de la Presidencia de la Nación, con carácter previo a la publicación que se ordena en el artículo siguiente, a efectuar el relevamiento de los decretos y decisiones administrativas clasificadas como secreto o reservado, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

¹ Publicado en el Boletín Oficial el 5 de noviembre de 2012.

Art. 3° – Ordénase la publicación de los actos a que hace referencia el Artículo 1° en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

8°) Que, en efecto, sobre la base del esquema de “desclasificación” de la información que establece el decreto, y dado que el nuevo texto normativo no dispuso una orden de publicación predeterminada, es necesario proceder a verificar si los decretos solicitados por el actor fueron publicados. Ello es así, a fin de corroborar si subsiste el gravamen invocado, requisito exigido pacíficamente por la jurisprudencia de la Corte para la procedencia del recurso extraordinario; y comprobable de oficio porque su desaparición importa la de poder juzgar, al estar vedado expedirse sobre planteos abstractos (Fallos: 320:2603; 328:1425; 330:5070; entre muchos otros).

En esta misión, el Tribunal comprobó que la mayoría de las normas fueron publicadas², pero, al día de la fecha, aún restan decretos que no han sido revelados y que permanecen clasificados como “secretos”.

Dicha circunstancia pone en evidencia que el gravamen del recurrente, aunque en forma parcial, permanece intacto. El Estado continúa sin dar la información y tampoco ha ofrecido, tras la sanción del decreto 2103/2012, una nueva contestación formal y fundada que justifique el rechazo del pedido de Savoia con respecto a los textos normativos que siguen sin publicarse. De ahí, pues, que esta instancia judicial sigue siendo el medio que la Constitución Nacional asegura al demandante para que, en el marco de sus atribuciones jurisdiccionales típicas, ponga en ejercicio los poderes necesarios para imponer al Estado Nacional un mandato de cumplimiento obligatorio que dé satisfacción al derecho, de raigambre constitucional, cuya tutela persigue el demandante mediante la pretensión promovida.

² Ver publicaciones en los Boletines Oficiales de fecha: 10 de abril de 2013, 24 de abril de 2013, 29 de abril de 2013, 2 de mayo de 2013, 13 de mayo de 2013, 20 de mayo de 2013, 16 de septiembre de 2013, 30 de septiembre de 2013, 18 de octubre de 2013, 26 de noviembre de 2013, 16 de diciembre de 2013, 28 de febrero de 2014, 25 de marzo de 2014, 27 de junio de 2014, 1° de septiembre de 2014, 14 de octubre de 2014, 27 de octubre de 2014 y 7 de noviembre de 2014.

9°) Que, por otra parte, y por las razones expresadas en el anterior considerando, esta Corte resolverá el asunto teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, número 27.275 [Boletín Oficial, 29 de septiembre de 2016], sancionada con posterioridad a que se iniciara la presente causa.

En tal sentido, es conocida la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28; 331:2628; 335:905; 338:706 y 339:349).

10) Que, sentado lo anterior, resulta de utilidad enunciar algunos principios relativos al alcance del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, así como a los recaudos exigidos para limitar legítimamente ese derecho. Todos ellos, cabe destacar, han sido reconocidos por normas nacionales e internacionales, así como por reiterada jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y fueron expresamente consagrados en la recientemente sancionada ley 27.275.

En primer lugar, el derecho de acceso a la información se rige por el **principio de máxima divulgación**, "el cual establece la presunción de que toda información es accesible, **sujeto a un sistema restringido de excepciones**, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas" (Fallos: 338:1258; también Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; y CIDH, Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92). Este principio

también ha sido incorporado expresamente a la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (artículos 1° y 2°).

Desde esa perspectiva, y con sustento en lo previsto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal; responder a alguno de los objetivos permitidos por la Convención, esto es, "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"; y ser "necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho" (conf. CIDH, Caso "Claude Reyes", antes citado, párrafos 89 a 91; en igual sentido ver Fallos: 338:1258, considerando 25, y 339:827, considerando 5°; ver también ley 27.275, artículo 1°, en cuanto establece que "los límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información").

Asimismo, se ha señalado que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado (conf. CIDH, Caso "Claude Reyes", antes citado, párrafo 93), y que cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto (Fallos: 335:2393, considerando 9°; y 338:1258, considerando 7°; también CIDH, Caso "Claude Reyes", párrs. 77 y 158). En otras palabras,

"...los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público" (Fallos: 338:1258, considerando 26. A nivel legislativo ver artículos 1, 2, 8 y 13 de la ley 27.275).

11) Que la aplicación de los principios recordados con particular referencia a las circunstancias que singularizan este caso, sostiene la conclusión de que la conducta del Estado Nacional puesta en juzgamiento en el presente resulta ilegítima.

En efecto, la contestación de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación se limitó a invocar el carácter "secreto" y "reservado" de los decretos, sin aportar mayores precisiones al respecto, y sin siquiera mencionar qué norma jurídica daba sustento suficiente al Poder Ejecutivo Nacional para clasificarlos de esa manera y, por ende, determinar que esa información fuera sustraída del acceso irrestricto de la ciudadanía.

No es útil, en tal aspecto, la genérica y dogmática invocación del artículo 16, inciso a, del Anexo VII del decreto 1172/2003, en cuanto prevé como excepción a la obligación de proporcionar acceso a la información cuando esta hubiera sido "*expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior*".

Ello así, pues se trata de una norma dictada muchos años después de la clasificación de los decretos; no es una ley en sentido formal; y porque la mera cita, dogmática y abstracta, de normas generales que habilitan excepciones no puede considerarse suficiente como respuesta a la luz de los principios reseñados en el anterior considerando.

En el mismo sentido, se puede mencionar que la nueva ley de Derecho de Acceso a la Información exige que la

denegación de una solicitud se haga por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo; en efecto, dicho ordenamiento dispone que *"la falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida"*; y que el silencio del sujeto obligado, *"así como la ambigüedad, inexactitud o respuesta incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información"* (art. 13, ley 27.275).

En tales condiciones, resulta aquí aplicable la rigurosa expresión afirmada por esta Corte en un caso que guarda suficiente analogía con el presente, de que *"Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar"* (Fallos: 338:1258, considerando 27).

12) Que, por otra parte, y más allá de que la respuesta estatal fue absolutamente insuficiente desde su formulación inicial, la conducta del Estado devino aún más cuestionable con el dictado del decreto 2103/2012.

Como ya se señaló, todavía existen decretos que no fueron revelados y permanecen clasificados como "secretos". No ha habido, sin embargo, un acto formal y explícito del Estado que disponga y explique a la sociedad las razones especiales por las cuales esas normas continúan siendo secretas, a pesar de la desclasificación decretada con carácter general.

Más aún, el decreto 2103/2012 es anterior a la contestación del recurso extraordinario y, en ese escrito, el Estado insiste con sus mismos argumentos originales, sin hacerse cargo de que hubo un cambio sustancial de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida.

En definitiva, el Estado continúa sin dar la información y no existe una contestación fundada y razonable que, reconociendo la connatural tensión entre el derecho invocado por el demandante -de raigambre constitucional- y la

inocultable defensa de los intereses superiores de la Nación que -con igual sustento en disposiciones de la misma jerarquía superior- impone preservar en manos del Estado cierta información, justifique circunstanciadamente las razones que llevan a rechazar el pedido de acceso a la información formulado por Savoia.

13) Que más allá de que, en consideración al particular ordenamiento con el cual la cámara abordó las cuestiones planteadas, los desarrollos efectuados sobre la sustancia de la reclamación resultan suficientes, a la luz de la doctrina de los precedentes del Tribunal, para revocar la sentencia apelada en cuanto desconoció los derechos constitucionales que sostienen la pretensión, esta Corte considera que no debe pasar por alto lo decidido por la alzada en un tema de alta significación sobre la jurisdicción de los tribunales federales, como es la declarada ausencia de legitimación en cabeza del actor.

Ello es así pues -aunque la sentencia superó dicha conclusión y avanzó sobre el fondo del asunto-, los fundamentos dados por la alzada no pueden ser mantenidos pues resultan contrarios a la jurisprudencia que esta Corte ha sentado en la materia desde su primer precedente, y que mantiene inalterada hasta sus decisiones más recientes, según la cual la legitimación para solicitar acceso a la información bajo el control del Estado es amplia, y que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.

14) Que, en efecto, desde el caso publicado en Fallos: 335:2393, considerando 10, este Tribunal ha expresado que esa amplitud en la legitimación activa deriva del *"...derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan... La información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones*

públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas".

Este criterio, cabe resaltar, fue reiterado por el Tribunal en numerosos pronunciamientos posteriores que resolvieron cuestiones sustancialmente análogas, fijando un claro y preciso estándar en la materia, al sostener que *"...en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente... ya que... se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal [...] El acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere"* (Fallos: 339:827, considerando 4° y sus citas. En igual sentido: Fallos: 337:256, 1108 y 339:827, entre otros).

De ahí que la circunstancia de que el demandante haya invocado su carácter de periodista para solicitar la información en cuestión no resulta dirimente a los fines de decidir sobre la legitimación requerida para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Ello es así, pues de conformidad con lo señalado con anterioridad, dicho derecho en cuanto primera escala en el camino al conocimiento -presupuesto, a su vez, del derecho de libre expresión que el ordenamiento jurídico debe tutelar- es un derecho que pertenece a toda la población sin distinción alguna que importe -o pueda importar- una restricción o limitación para el goce de un derecho inherente a la población. Se trata, en

definitiva, de un derecho que pertenece al hombre común y no es posible restringir tal pertenencia sin debilitar al sistema democrático y al principio republicano que sirven de sustento a esta prerrogativa.

Recientemente la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública ha consagrado y reafirmado expresamente el alcance amplio que cabe reconocer a la legitimación activa para el ejercicio del derecho en examen al disponer que "Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado (artículo 4)".

15) Que, por las razones expresadas, el demandante se encuentra suficientemente legitimado para pretender el derecho de que se trata, y la conducta estatal resulta claramente violatoria de los derechos constitucionales invocados en sustento de la reclamación.

En estas condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, hacer lugar al amparo y, a fin de evitar el planteamiento de cuestiones que puedan introducirse durante el trámite de ejecución de sentencia que dilaten el ejercicio del derecho reconocido en este pronunciamiento, devolver las actuaciones al tribunal de alzada para que complete el pronunciamiento, definiendo circunstanciadamente los alcances del mandato judicial a que se condena; y, esencialmente, contemple las condiciones que deberá observar el Estado en caso de que la solicitud de acceso sea rechazada, en orden a proporcionar una respuesta debidamente motivada en las normas vigentes, sujeta a control judicial, que sea suficiente para justificar una restricción razonable al derecho de acceso a la información en los precisos términos de las reglas recordadas en este fallo.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja

sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el considerando 15. Notifíquese y devuélvase.

Juan Carlos Maqueda - Ricardo Luis Lorenzetti - Horacio Rosatti.

Recurso extraordinario interpuesto por **Claudio Martín Savoia, por derecho propio**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Felicitas Rossi y los Dres. Hernán Gullco y José Miguel Onaindía**, abogados de la **Asociación por los Derechos Civiles (ADC)**.

Traslado contestado por el **Estado Nacional - Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación**, representado por el **Dr. Guillermo Ariel Bramuglia**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan José Mac Mahon**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5, Secretaría n° 10**.

Ministerio Público: **Ha dictaminado en esta instancia**.